

**LEY PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES
COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO Y DE ADICIÓN
DE UN INCISO 5) AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY
GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Expediente N° 16.640

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tanto la Ley general de la Administración Pública como la jurisprudencia de la Sala Constitucional, reconocen la existencia de servidores que no ejercen gestión pública dentro de la Administración Pública, lo mismo que admiten la aplicación del derecho común para los empleados, obreros y trabajadores de las empresas y de los servicios económicos del Estado; todo lo cual permite la existencia y aplicación de un régimen de empleo de naturaleza laboral para tales servidores, dentro de lo que es posible la negociación de convenciones colectivas de trabajo.

A su vez, la Sala Constitucional ha reiterado que la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, en el que resulta constitucional dicho instrumento jurídico, debe respetar las leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes; y que no se pueden modificar leyes que regulan competencias de los entes públicos, atribuidas en razón de la jerarquía normativa o de las especiales relaciones de la Administración Pública con sus servidores.

A partir de la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, se hizo necesario y perentorio buscar una solución concertada y limitada de los conflictos en el régimen de empleo de naturaleza pública. Igualmente, con el propósito de lograr equilibrio entre las normas y principios constitucionales que rigen la materia, fue también preciso establecer reglas especiales de negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, que garantizarán por una parte los derechos de los servidores públicos y por la otra, las potestades públicas, la eficiencia y la continuidad de los servicios públicos y el bloque de legalidad que priva en el actuar de la Administración Pública.

Es por lo anterior que, mientras se promulgaba la normativa legal y hasta constitucional tendiente a regular la materia de las relaciones colectivas de servicio en el Sector Público, el Poder Ejecutivo emitió el decreto N° 29576-MTSS, de 31 de mayo del año 2001; el cual vino a reglamentar la operación de un régimen provisional de solución de conflictos y de negociación colectiva de los servidores que no ejercen gestión pública de la administración.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha tenido una interpretación excesivamente restrictiva. Es en este marco y ante las constantes denuncias recibidas, que la Organización Internacional del Trabajo ha enviado recientemente una misión de asistencia técnica a nuestro país, en procura de identificar adecuadamente la problemática y colaborar en la búsqueda de la solución.

La misión en su informe final de 20 de noviembre de 2001 señala que: "La misión ha constatado que la interpretación de los últimos pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre el alcance del derecho

de negociación colectiva en el sector público diverge entre los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes según los casos apoyan su argumentación directamente en la Constitución, en votos anteriores de la Corte Suprema, en la Ley General de la Administración Pública o en varios de estos textos a la vez. (...) La misión destaca la confusión, incertidumbre e incluso inseguridad jurídica existente en cuanto al alcance del derecho de negociación colectiva en el sector público desde el punto de vista de los empleados y funcionarios (...) En estas condiciones, la misión estimó que era muy probable que estos pronunciamientos de la Sala Constitucional hayan situado a Costa Rica en una situación de infracción del Convenio N° 98 en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público, ya que sólo permite excluir de su campo de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (artículo 6). La misión señala estos problemas a la Comisión de Expertos."

Evidentemente, la inseguridad jurídica reinante ha dificultado enormemente la interpretación constitucional y legal, pero además ha producido una restricción excesiva del derecho a la negociación colectiva en el Sector Público.

Ahora bien, para generar un marco jurídico absolutamente claro que brinde seguridad jurídica, es imprescindible promulgar una normativa moderna y coherente con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Costa Rica. En ese sentido, la reforma debe dejar claro cuáles funcionarios públicos de la Administración Pública, sea esta central, descentralizada, municipal, o incluso en las empresas públicas y servicios económicos del Estado, tienen vedada la negociación de convenciones colectivas de trabajo y cuáles empleados públicos pueden utilizar estos instrumentos por medio de sus organizaciones sindicales.

En ese sentido, el presente proyecto de ley sigue el criterio definido por la misma OIT, que al efecto ha indicado: "funcionarios y empleados públicos".

El Convenio N° 98, en particular su artículo 4, relativo al estímulo y al contenido de la negociación colectiva, se aplica tanto en el Sector Privado como en las empresas nacionalizadas y los organismos públicos; solo es posible excluir de su aplicación a los funcionarios públicos.

Esa excepción relativa a los funcionarios públicos en la administración del Estado, establecida en virtud del artículo 6 del Convenio, tiene limitada aplicación. Como ya se ha visto en el capítulo 8, los gobiernos solo pueden utilizarla para no aplicar las garantías enunciadas en el Convenio a aquellas personas empleadas por el Estado que actúan como órganos del poder público. No cabe excluir en virtud de ese criterio a ningún otro trabajador empleado en el Sector Público o contratado por el Estado, incluso cuando tales personas tengan un estatuto idéntico al de los funcionarios públicos empleados con diversas atribuciones en los ministerios y en organismos semejantes, que pueden ser excluidos, y la situación de las demás personas empleadas por los gobiernos, por empresas públicas o por instituciones públicas autónomas, que no pueden ser privadas de la protección dispuesta por el Convenio." Oficina Internacional del Trabajo, *La Libertad Sindical. Manual de Educación Obrera*, segunda edición revisada, 1988, Ginebra, págs. 93-94.

Finalmente, a fin de garantizar el derecho de negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, es preciso agregar un inciso 5) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública y que el contenido de la normativa reglamentaria supra citada sea contenida en una ley específica.

I ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES
COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO Y DE ADICIÓN
DE UN INCISO 5) AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY
GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Establécese la Ley para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, cuyo contenido será el siguiente:

**"LEY PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES
COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO**

CAPÍTULO I

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 1.- Con las excepciones que se dirá, esta Ley será aplicada a todo el personal de:

a) Empresas públicas del Estado o pertenecientes a alguna de sus instituciones;

b) Instituciones del Estado que por su régimen de conjunto y por los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes, independientemente de que se presten servicios económicos en régimen de monopolio o en régimen de competencia.

Igualmente, se podrá aplicar esta Ley a los obreros, trabajadores y empleados del resto de la Administración Pública, salvo a los que ejercen gestión pública administrativa, conforme con la determinación que de estos se establece en los incisos a), b) y d) del artículo siguiente.

Artículo 2.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, en forma automática:

a) Los ministros, viceministros, oficiales mayores, el procurador general y procurador general adjunto, el contralor general y subcontralor general y el defensor y defensor adjunto de los habitantes de la República.

b) El personal de las empresas o instituciones a las que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de quienes ocupen los cargos de miembros de juntas directivas, presidentes ejecutivos, directores ejecutivos, gerentes, subgerentes, auditores, subauditores o jefes de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos. Así mismo, los funcionarios de asesoría y fiscalización legal superior que participen directamente en la negociación colectiva.

c) El personal de cualquiera de las administraciones mencionadas en el artículo anterior, cuando ya se encontraren cobijados por un laudo arbitral o por otra convención colectiva, sin perjuicio de poder negociar conforme a las normas aquí establecidas, una vez que concluya el plazo de vigencia de esos instrumentos colectivos, si no se prorrogaren conforme a la ley o a sus propias disposiciones.

d) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Servicio Civil, con la salvedad de los trabajadores interinos, los maestros de enseñanza primaria aspirantes y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes y los pagados por servicios o fondos especiales contemplados en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto contratados por obra determinada, quienes sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere esta Ley en la medida que resulten compatibles con su condición.

CAPÍTULO II

Materias objeto de negociación

Artículo 3.- Será objeto de negociación en su ámbito respectivo, las siguientes materias:

a) Derechos y garantías sindicales tanto para los dirigentes de las organizaciones como para los mismos sindicatos en cuanto personas jurídicas de duración indefinida. Estos derechos y garantías comprenden los de reunión, facilidades para el uso de locales, permisos para dirigentes con y sin goce de salario, facilidades para la divulgación de actividades, lo mismo que cualquier otra contenida en la Recomendación N° 143 de la OIT o en las recomendaciones puntuales del Comité de Libertad Sindical de esta última organización.

Es entendido que la aplicación de las garantías, aquí mencionadas, no deberá alterar en forma grave o imprudente el funcionamiento eficiente ni la continuidad de los servicios esenciales de cada institución o dependencia.

b) Todo lo relacionado con la aplicación, interpretación y reglamentación de la misma convención colectiva.

c) La aplicación de sanciones disciplinarias, siempre y cuando no se haga renuncia expresa ni tácita de las facultades legales o reglamentarias, otorgadas en esta materia a los jefes de cada institución o dependencia.

d) La fiscalización de la administración de los regímenes de ingreso, promoción y carrera profesional, sin perjuicio de lo que establezcan las normas legales y reglamentarias que existan en cada institución o dependencia, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

e) La elaboración interna de manuales descriptivos de puestos y la aplicación de procedimientos internos para la asignación, reasignación, recalificación y reestructuración de puestos, dentro de los límites que establezcan las directrices generales de la Autoridad Presupuestaria, las normas del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento u otras normas estatutarias. Es entendido que cualquier acuerdo tomado en este campo, que no contravenga expresamente lo dispuesto por las directrices generales de la mencionada autoridad o las disposiciones de dicha normativa, no podrá ser en ningún caso objetada por la indicada autoridad.

f) Las medidas de seguridad e higiene y de salud ocupacional, así como medidas precautorias en caso de desastres naturales. Las organizaciones sindicales y los jefes de cada institución o dependencia podrán crear organismos bipartitos y paritarios para efectos de determinar las necesidades de estas últimas y de sus trabajadores en el campo de la seguridad y la salud ocupacional.

g) Procedimientos y políticas de asignación de becas y estímulos laborales.

h) Establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las juntas directivas de cada entidad o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo en cuanto a sus objetivos generales y límites de gasto público.

i) Lo relacionado con la asignación, cálculo y pago de todo tipo de pluses salariales, tales como dedicación exclusiva, disponibilidad, desplazamiento, zonajes, peligrosidad, etc., siempre y cuando las negociaciones respeten el marco general de las leyes, los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y las directrices generales de la Autoridad Presupuestaria en estas materias.

j) La creación y funcionamiento de órganos bipartitos y paritarios, siempre y cuando no se delegue en ninguno de ellos competencias de derecho público correspondientes a los jefes de cada institución, definidas por ley o reglamento.

k) Derecho de los trabajadores y de sus organizaciones a contar con una información oportuna y veraz de los proyectos o decisiones de los órganos colegiados y gerencias de cada institución o dependencia, cuando los afecten directamente o puedan representar un interés público.

l) Derecho de las organizaciones de los trabajadores y de sus dirigentes, de ser atendidos y respondidas sus solicitudes, en el menor tiempo posible, por parte de los jefes de cada institución o dependencia, con la única excepción de solicitudes que fueren abiertamente impertinentes o innecesarias.

m) Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios que no excedan el ámbito de competencia del órgano administrativo que suscribiese la convención colectiva.

Artículo 4.- Es entendido que, cuando se trate de erogaciones que afecten el Presupuesto Nacional o el de una institución o empresa en particular, toda convención colectiva queda sujeta no solo a las restricciones que establece esta Ley, sino también al acatamiento de las normas constitucionales en materia de aprobación de presupuestos públicos, las que en caso de haber sido irrespetadas implicarán la nulidad absoluta de lo negociado.

CAPÍTULO III

Legitimación para negociar

Artículo 5.- Se encuentran legitimados para negociar y suscribir convenciones colectivas, conforme a esta reglamentación, los sindicatos que demuestren tener la mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Trabajo.

Si no hubiera acuerdo entre ellos, para negociar en forma conjunta, la convención colectiva se celebrará con el sindicato que tenga la mayor cantidad de afiliados.

No obstante, en el caso de los sindicatos gremiales o de oficio, cuando no hubiere acuerdo de parte de los mismos para negociar en conjunto con otras organizaciones, cada uno podrá solicitar que se celebre una negociación independiente con él, en cuyo caso la convención colectiva solamente podrá cubrir a las personas de ese gremio u oficio.

Artículo 6.- Las empresas, instituciones o dependencias del Estado que se dispongan a negociar y suscribir una convención colectiva, deberán acreditar una delegación del más alto nivel, escogida por el jefe de cada una. A tal efecto, las empresas, instituciones y dependencias podrán incluso, si lo consideraran necesario, contratar personal profesional externo para integrar o asesorar a las delegaciones de que aquí se habla. No podrá formar parte de esa delegación ninguna persona que fuere a recibir actual o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme.

Artículo 7.- En caso de conflicto en la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir una convención colectiva, el jefe de la institución, o cualquiera de las organizaciones sindicales involucradas, podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hacer la designación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Trabajo y esta Ley.

CAPÍTULO IV

Procedimiento negociador

Artículo 8.- Una vez determinada en firme la legitimación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y presentado formalmente ante cada institución o dependencia un proyecto de convención colectiva, se procederá a la escogencia y apoderamiento de la comisión que representará a la parte patronal, a que se refiere el artículo 6 anterior. El plazo para hacer dicha designación no podrá extenderse más allá de quince días naturales, contados a partir de que quedaren cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo.

Por su parte, los sindicatos deberán acreditar, dentro del mismo plazo, a las personas que los representarán, no pudiendo su número ser superior al conjunto de la delegación patronal; salvo que se trate de varias organizaciones sindicales, caso en el cual cada sindicato se hará representar por un máximo de tres personas y un asesor.

Cuando existan varias organizaciones sindicales en la mesa de negociación y cada una de ellas hubiere remitido su propio proyecto de convención colectiva, se les solicitará elaborar un proyecto unitario previo a la negociación. Si en un plazo de un mes natural, contado a partir de la prevención que le hará el jefe de la respectiva institución o empresa, no hubiesen cumplido con el requisito aquí establecido, se negociará con el sindicato mayoritario, sin perjuicio de las negociaciones particulares con los sindicatos gremiales.

Es entendido que cualesquiera de las partes que intervengan en la negociación, o ambas en su conjunto, podrán solicitar la intervención como buen componedor de uno o varios funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que la solicitud que se haga a dicho Ministerio sea obligatoria para este cuando carezca de recursos suficientes para atender la negociación.

Artículo 9.- La negociación abarcará todos los aspectos y extremos del proyecto que se haya formulado a la administración, debiendo levantarse un acta de cada sesión de trabajo, la cual firmarán los representantes de ambas partes.

Artículo 10.- Además de las actas individuales de cada sesión, al final del proceso negociador se levantará un acta de cierre, donde se recogerá el texto completo de las cláusulas que fueron negociadas y donde se indicará cuáles cláusulas del proyecto fueron desechadas o no pudieron negociarse por falta de acuerdo acerca de ellas.

Artículo 11.- Lo aprobado en forma definitiva por la mesa negociadora será válido entre las partes y tendrá una vigencia de uno a tres años, según lo determinen las partes. Copia de lo negociado en firme, se enviará a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su registro y custodia. Las partes podrán señalar la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

CAPÍTULO V

De la comisión de políticas para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público

Artículo 12.- Créase la Comisión de políticas para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, que estará integrada por:

- El ministro de Trabajo y Seguridad Social o el viceministro del ramo, quien la presidirá.
- El ministro de Hacienda o el viceministro.
- El procurador general de la República o el procurador general adjunto.
- El director general del Servicio Civil o quien lo sustituya temporalmente en el cargo.
- Un representante de nivel jerárquico de la entidad que va a negociar la convención colectiva.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Comisión:

- Recibir la solicitud de negociación junto con el proyecto de convención colectiva, una opinión del ente interesado sobre su contenido y alcances, así como el nombramiento del representante jerárquico correspondiente que se integrará a la Comisión. Para su envío a la Comisión, la institución patronal interesada dispondrá de un mes, prorrogable por acuerdo de partes a dos meses, contados a partir del recibo de la solicitud de negociación.
- Definir las políticas de negociación para el caso concreto, tomando en cuenta las posibilidades legales y presupuestarias. A este fin emitirá las instrucciones pertinentes a los negociadores que nombre el ente interesado, por medio del representante jerárquico integrante de la Comisión; todo dentro del plazo de dos meses a partir del recibo, por parte de la Comisión, de la documentación de que habla el inciso anterior.
- Mantener el contacto necesario con la delegación patronal negociadora durante las negociaciones, para garantizar las decisiones que se requieran para la continuidad y finalización del proceso conforme a derecho.

La Comisión contará con la asesoría jurídica de la Procuraduría General de la República y el concurso de los demás órganos técnicos de la Administración Pública que requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

En todo lo relacionado con su funcionamiento, la Comisión se regirá por las disposiciones de los artículos 49 a 57 de la Ley general de la Administración Pública. Sus integrantes devengarán dietas en las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y su monto será fijado por decreto.

Artículo 14.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 13 anterior, producirá los siguientes efectos:

- Cuando quien incumpliere sea la institución patronal interesada (inciso a), la organización sindical correspondiente quedará facultada para elevar a la Comisión la solicitud de negociación y el respectivo pliego de peticiones, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y civiles aplicables por dicho incumplimiento. En este caso, la Comisión tendrá la potestad de requerir y la entidad patronal la obligación de enviar dentro del término de ocho días, so pena de incurrir en falta grave, la citada documentación.
- Cuando fuere la Comisión (inciso b) se producirá, en forma automática y sin necesidad de resolución administrativa, la pérdida de competencia de la Comisión, y la entidad patronal podrá seguir de inmediato con el proceso de negociación, respetando el ordenamiento jurídico y las directrices que sean aplicables. En tal caso, la conclusión de la negociación no requerirá la definición de políticas de negociación para el caso concreto y la convención colectiva resultante será válida y eficaz.

CAPÍTULO VI

Efectos de la convención colectiva

Artículo 15.- Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto por esta Ley, tendrán los efectos que señala el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. No obstante, tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran de aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a su inclusión en la Ley de Presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias, requieran aprobación de esta última entidad.

Artículo 16.- Conforme con lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las reservas específicas que allí se formulan, las normas de una convención colectiva serán de acatamiento obligatorio para las partes